



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL hoy SESENTA Y DOS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdo 11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente: 2021-00081**

El Despacho decide la acción de tutela instaurada por LIGIA PATRICIA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ contra FAMISANAR E.P.S., trámite al que se vinculó a COLPENSIONES y COMAPAN S.A.

### I. ANTECEDENTES

1. La demandante, actuando en causa propia, deprecó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud y seguridad social, presuntamente vulnerados por la E.P.S. recriminada.

2. Como fundamento de sus pretensiones, adujo, en síntesis, que se encuentra afiliada a FAMISANAR E.P.S., desde hace más de dieciocho años, en calidad de cotizante dependiente de Comapan S.A., indicó que el 7 de febrero de 2017 se le practicó una cirugía para tratar la “*malformación de chiari tipo I*” que padecía, data desde la cual ha sido constantemente incapacitada hasta la fecha, cuando suma más de 540 días de imposibilidad para trabajar.

Señaló que sus incapacidades han sido canceladas de forma oportuna por la accionada y por el Fondo de Pensiones al que pertenece, no obstante, desde el 4 de febrero de 2020 no recibe prestación económica alguna. Agregó que su E.P.S. solicitó que se calificara su pérdida de capacidad laboral, lo cual fue realizado por Colpensiones desde el 23 de agosto de 2020, arrojando una calificación de más del 50%, por lo que inició los trámites para el reconocimiento de la pensión por invalidez, que le fue concedida, empero, indica que para proceder a su pago la E.P.S. debe estar al día con el pago del subsidio económico por incapacidad.

3. Pidió, que se protejan los derechos fundamentales invocados y, como consecuencia, se ordene a Famisanar E.P.S., cancelar las incapacidades expedidas entre el 5 de octubre de 2020 al 6 de febrero de 2021.

4. La demanda constitucional se admitió mediante proveído de 2 de febrero de 2021, se ordenó correr traslado a la fustigada y se vinculó a Colpensiones y a Comapan S.A.

### II. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES

1. FAMISANAR E.P.S., expuso que la demandante se encuentra activa como cotizante, quien presenta incapacidades superiores a 540 días y una

calificación de pérdida de la capacidad laboral del 54,68% con fecha de estructuración del 3 de junio de 2020, evento que le permite acceder a la pensión por invalidez, la que debe ser reconocida por el Fondo de Pensiones al que la tutelante se encuentra afiliada, quien ha tardado más de seis meses en reconocerla, por lo que solicitó denegar el amparo.

2. Por su parte, COLPENSIONES manifestó que a la demandante le fue reconocida la pensión por invalidez a partir del 1º de febrero de 2021, mediante la Resolución SUB15471 de 28 de enero del año que avanza, ingresó a nómina en febrero de 2021 para ser cancelada a partir de marzo del mismo año, la cual puede retirar en la central de pagos de BBVA, quedando pendiente la entrega de papeles, por parte de la beneficiaria, para la cancelación del retroactivo.

Añadió que la prestación se reconoce desde su causación, pero, si el beneficiario recibe pagos por incapacidad, se cancelará desde el día siguiente a la última que le fuere reconocida, no obstante, para el caso concreto, la E.P.S. no brindó información acerca de la última incapacidad pagada, por lo que se dedujo como fecha de reconocimiento el 1º de febrero de 2021.

3. Finalmente, Comapan S.A., indicó que debido a que las pretensiones de la acción se dirigen al reconocimiento de prestaciones económicas de la seguridad social, no es la llamada a responder, dado que ha cancelado de forma oportuna los aportes, tanto a salud como a pensión.

### III. CONSIDERACIONES

1. La accionante acude a la queja constitucional con el propósito de que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud y seguridad social, los cuales considera vulnerados por parte de Famisanar E.P.S.

2. Sea lo primero precisar que conforme a la Jurisprudencia Constitucional en tratándose de esta clase de asuntos, en donde se persigue el pago de incapacidades laborales, en principio, la acción de tutela es improcedente habida cuenta que la gestora cuenta con otros medios de defensa judicial, dado que puede acudir ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, para reclamarlas, según lo contempla el Código Sustantivo del Trabajo.

Sin embargo, toda vez que el reconocimiento de tales acreencias sustituye el salario del trabajador que por cuestiones de salud no puede realizar su actividad laboral de forma normal, su falta de reconocimiento afecta la condición económica de la tutelista y, en consecuencia, sus derechos al mínimo vital y a la salud, habida cuenta que, en el caso particular, su único sustento es el salario percibido, situación que no fue desvirtuada por las accionadas, por tal razón se hace procedente el estudio de la presente acción (C.C. Sentencia T-333 de 2013).

3. Respecto al procedimiento para el pago de incapacidades causadas por enfermedad común, la Corte Constitucional ha señalado:

*(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.*

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente (C.C. Sentencia T-020 de 2018).

En ese orden de ideas, a partir de la expedición de la Ley 1753 de 2015, que dispuso en el artículo 67, que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”. De manera que, la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a **540** días a las EPS.

Es por ello que, con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional “ha reiterado que, a partir de la vigencia del precitado artículo 67 de Ley 1753 de 2015, en todos los casos en que se solicite el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad superior a **540** días, el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social están en la obligación de cumplir con lo dispuesto en dicho precepto legal, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del afiliado”<sup>1</sup>, sin importar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

4. Para el caso concreto, la actora señala que cuenta con más de 540 días de incapacidad y la E.P.S. a la que se encuentra afiliada no reconoce las otorgadas desde el 5 de octubre de 2020 al 6 de febrero de 2021.

Previo a resolver, es preciso recalcar que, el 9 de noviembre de 2020 el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, le ordenó a cancelar a Famisanar E.P.S. las incapacidades causadas a la accionante desde el 19 de marzo al 4 de octubre de 2020, evento que no puede ser catalogado como temeridad, habida cuenta que, pese a que son las mismas partes en litigio y el derecho lesionado es igual, las pretensiones difieren, pues, en el caso puesto en conocimiento de este despacho se persigue el pago de las incapacidades posteriores al 5 de octubre de 2020, las cuales no han sido objeto de amparo alguno.

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-161 de 2019.

Ahora bien, centrados en el caso concreto, es necesario determinar las incapacidades causadas a favor de la tutelante, para ello, Famisanar E.P.S. aportó un listado de las concedidas a la actora desde el 7 de febrero de 2017 al 6 de febrero de 2021<sup>2</sup>, documento que permite establecer que la usuaria ha sido incapacitada por un término superior a 540 días, los cuales se cumplieron desde el 18 de agosto de 2018, fecha desde la cual la EPS FAMISANAR cataloga como “*usuario con incapacidad prolongada(540)*”.

Pese a lo anterior, la accionante logró que se calificara su estado de pérdida de capacidad laboral hasta el 9 de junio de 2020, cuando se expidió el dictamen DML 3797702 por parte de Colpensiones, arrojando un porcentaje de P.C.L. del 54.68%, con fecha de estructuración del 3 de junio de 2020, lo que la hace beneficiaria de la Pensión por Invalidez, empero ésta solo será reconocida a partir del 1º de febrero de 2021 para ser cancelada en marzo siguiente, tal como lo manifestó COLPENSIONES en su contestación.

Del anterior, recuento, se logra constatar que desde la fecha en que se evaluó la capacidad laboral de la tutelante y aquella en la que se pagará la pensión por invalidez, a la señora Ligia Patricia Rodríguez Gutiérrez se le han expedido otras incapacidades, que no han sido objeto de reconocimiento económico por parte de la E.P.S. a la que se encuentra afiliada.

Lo anterior, por cuanto está en cabeza de Famisanar E.P.S., el pago de las incapacidades causadas a sus afiliados y que superen los quinientos cuarenta días continuos, ello, hasta que al beneficiario sea reintegrado a la fuerza laboral o le sean reconocida y pagada la pensión, que, para el caso concreto lo será hasta marzo de 2021.

En este orden de ideas, como quiera que se acreditó la existencia de incapacidades mayores a 540 días que a la fecha no han sido canceladas, se encuentra lesionado el derecho a la seguridad social y mínimo vital de la tutelante, por lo que el amparo será concedido y se le ordenará que pague las incapacidades causadas desde el 5 de octubre de 2020 al 31 de enero de 2021, teniendo en cuenta que la actora ingresó a la nómina de Colpensiones desde el 1º de febrero hog año.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Ochenta Civil Municipal, hoy Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital y seguridad social de LIGIA PATRICIA RODRIGUEZ GUTIERREZ, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>2</sup> Folios 13 a 16, de la contestación allegada por Famisar E.P.S.

SEGUNDO: ORDENAR a FAMISANAR E.P.S., que por conducto de su Gerente General ELIAS BOTERO MEJÍA y/o quien haga sus veces, en un término no superior a 48 horas, si aún no lo ha hecho, contado a partir de la notificación de esta providencia reconozca y pague las incapacidades causadas a LIGIA PATRICIA RODRIGUEZ GUTIERREZ a partir del 5 de octubre de 2020 y hasta el 31 de enero de 2021, o hasta que le sea cancelada su pensión por invalidez.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FERNEY VIDALES REYES  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**FERNEY VIDALES REYES  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 062 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbe33fb5d46a56d649de62e08eee696379dbb520507a157f1590d63924df4237**

Documento generado en 16/02/2021 02:36:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**